

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares ..... 4,00 ptas. línea.  
EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas..año.  
Particulares y colectividades ..... 160,00 " "  
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "  
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION  
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA 1. 1958

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"</b>		<b>ANUNCIOS DE SUBASTAS</b>	
Ministerio de la Gobernación		Ayuntamiento de Enmedio .....	561
Orden de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas .....	555	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	
<b>ANUNCIOS OFICIALES</b>		Providencias judiciales .....	561
Servicio Provincial de Ganadería .....	560	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL</b>	
Distrito Minero de Santander .....	560	Ayuntamientos de: Reinosa, Alfoz de Lloredo, Vega de Liébana, Enmedio y Miengo .....	561
Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santander .....	561		
Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Reocín.....	561		

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excelentísimos señores:

El Reglamento de Espectáculos públicos, de 3 de mayo de 1935, que ni con referencia al tiempo de su promulgación puede calificarse de completo, ya que pudo, a la sazón, prever más necesidades y exigen-

cias de las que trata en su articulado, continúa vigente, aunque con algunos retoques y adiciones que no son todos los que, sin duda, requieren su veteranía y la insuficiencia de su contenido.

Aplicables a las piscinas públicas, sólo pueden extraerse del Reglamento disposiciones generales, y así hubo de dictarse la Orden de 23 de octubre de 1958, a modo de nuevo capítulo de aquél, dedicado a la regulación de las piscinas, pero tan exiguo, que apenas hizo otra cosa que recoger varias previsiones

salpicadamente advertidas y carentes de norma. Más tarde, la Orden de 21 de agosto de 1959 vino a completar algo la finalidad de la anterior, si bien tocando sólo el aspecto sanitario del tema, y para concluir en modo no congruente con el Reglamento de 1935, en punto a quién corresponde conceder las autorizaciones de apertura de las piscinas públicas.

De lo expuesto se desprende la necesidad de una nueva disposición que, con claridad, complete las normas generales del Reglamento de Espectáculos aplicables a las piscinas públicas, compendie lo que hay de aprovechable en las dos Ordenes ministeriales citadas y trate, regulándolos, cuantos extremos no se han previsto hasta ahora, haciéndolo de modo actualizado en el orden técnico-sanitario y bastante en interés de la seguridad de las personas y la moralidad de las costumbres.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Seguridad y Sanidad, vengo en disponer lo siguiente:

### I. De las licencias de construcción y apertura de piscinas públicas

Artículo 1.º A las instancias que se formulen en solicitud de autorizaciones para la construcción, reforma o ampliación de piscinas públicas, se acompañarán, además de los documentos exigidos en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, una exposición en la que se detallen las características del agua, método y procedimientos que hayan de adoptarse para su depuración y sistema de evacuación. Será requisito previo a la concesión de las licencias de apertura de piscinas públicas, sin perjuicio del cumplimiento de las comprobaciones y garantías establecidas en los artículos cuarto y siguientes del Reglamento de Espectáculos, la comprobación técnica del cumplimiento efectivo de las exigencias que respecto del agua y sus instalaciones se hayan tenido en cuenta para otorgar las autorizaciones de construcción.

Art. 2.º Las autorizaciones de construcción, reforma o ampliación y las licencias de apertura de piscinas públicas supondrán, en todo caso, el informe sanitario previo, que tendrá carácter preceptivo, del representante de la Dirección General de Sanidad en la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos correspondiente. Dicho representante, cuando lo crea necesario para mejor asesoramiento, podrá exhortar a la Junta a hacer uso de la facultad que le concede el artículo 104 del Reglamento de Espectáculos.

### II. Del vaso de la piscina y su recinto

Art. 3.º La construcción y acondicionamiento de la piscina propiamente dicha y del recinto de su emplazamiento se acomodarán a las siguientes reglas:

1.ª La construcción de la piscina, en cuanto a materiales, fundación, dimensiones y perfiles, se ajustará a lo que tenga establecido la técnica para esta clase de obras. La forma del vaso podrá ser la que se crea conveniente, pero sin ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua.

2.ª Las paredes de la piscina serán verticales y su revestimiento interior liso, impermeable, sin grietas y de color claro. Los ángulos de las paredes estarán siempre redondeados, en armonía con la regla anterior.

3.ª El fondo de la piscina será de color claro y superficie rugosa, para evitar deslizamientos. Los cambios de pendiente se procurarán mediante convexidad o redondeo de la misma superficie del fondo, para evitar accidentes, y a este mismo fin, en los lugares donde los cambios de corriente se produzcan con brusquedad, se establecerán letreros indicadores de peligro o advertencia a los no nadadores.

En el fondo de la piscina existirá siempre un sistema de desagüe de "gran paso" que permita la eliminación rápida del agua y de los sedimentos y residuos que la impurifiquen.

4.ª Se instalarán escaleras de tubulares metálicos en los cuatro ángulos de la piscina, y a cada lado de las paredes, en el cambio de pendiente, y si la longitud del vaso lo permite, se instalarán otras a distancia no superior a diez metros entre sí. Dichas escaleras deberán estar remetidas en las paredes, empotradas en su parte superior, y no llegarán al fondo, para evitar la acumulación de impurezas.

5.ª Vista en su perfil longitudinal, la piscina tendrá una profundidad mínima de 1 a 1,20 metros, que irá aumentando progresivamente hasta llegar a 1,40 metros en la zona destinada a no nadadores. En el resto de la piscina, la profundidad aumentará rápidamente hasta llegar a 3 ó 3,50 metros y hacer posible el salto desde trampolines de 4,50 a 5 metros de altura.

6.ª Paralelamente al borde de la piscina y a una distancia de 0,50 a 1 metro de aquél, se construirá el lavapiés, canalillo de 40 a 60 centímetros de anchura y de 8 a 10 de profundidad, sin aristas vivas y con una pendiente ligera en sentido longitudinal que facilite la circulación de una lámina de agua limpia y bacteriológicamente depurada, a fin de que el fondo se mantenga siempre limpio de sedimentos y residuos.

Próximas al canalillo de lavapiés se instalarán duchas de regadera o collar, de altura no inferior a 2,50 metros y en número proporcional al de bañistas, cuya inmersión simultánea esté permitida, calculándose las necesarias en un veinteavo del aforo de la piscina y sin que en ningún caso puedan instalarse en número inferior al de cuatro, correspondientes a los cuatro ángulos de aquélla. Para determinar el número de bañistas que en los momentos de máxima concurrencia pueden hacer inmersión simultánea en el vaso, se tendrá en cuenta como dato básico que cada bañista requiere como mínimo dos metros cuadrados de la superficie de aquél y cuatro metros cúbicos de volumen de agua.

7.ª El alumbrado se instalará en forma que proyecte una iluminación intensa y uniforme que permita visión del fondo de la piscina, sin producir deslumbramientos ni reflejos en el agua.

8.ª El paseo, plano superior horizontal de la piscina, será de material limpio, impermeable, liso y no resbaladizo. Tendrá una anchura nunca inferior a 1,20 metros y hará hacia fuera una pendiente del

2,50 por 100, para evitar que viertan aguas procedentes de él a la piscina.

9.<sup>a</sup> En las proximidades de la piscina no podrán instalarse restaurantes. Podrán estar aquéllos en el edificio principal de las instalaciones o en otros contiguos, pero siempre a distancia bastante que asegure la imposibilidad de que, ni aun arrastrados por el aire, caigan en el agua alimentos, envoltorios, etc.

Independientemente del servicio de restaurante podrán existir otros en la zona de bañistas para el uso exclusivo de éstos durante el baño, mas en todo caso distarán, al menos, cinco metros del borde de la piscina y estarán independizados por una tela metálica de dos metros de altura.

### III. De las piscinas cubiertas y para la infancia

Art. 4.<sup>o</sup> Las piscinas cubiertas se ajustarán a las normas de acondicionamiento establecidas en esta Orden para las que no lo sean, y dispondrán, además, de instalaciones de calefacción que mantengan la temperatura del agua del vaso entre 20 y 24 grados y la del aire ambiente a dos grados más. Las instalaciones asegurarán la renovación constante del aire en la nave y se calculará como imprescindible un volumen de ocho metros cúbicos de aquél por bañista.

Art. 5.<sup>o</sup> Las condiciones de las piscinas para la infancia serán las mismas exigidas para las de adultos, con las particularidades siguientes:

a) Sus emplazamientos serán independientes y aislados de la zona de adultos, y los servicios, aunque inmediatos a la piscina, estarán también separados de aquella zona.

b) La profundidad del vaso se establecerá entre un mínimo de 0 a 20 centímetros y un máximo de 0,60 metros.

c) El suelo de la piscina no ofrecerá pendientes superiores a un 10 por 100.

### IV. De los trampolines y deslizadores

Art. 6.<sup>o</sup> Los trampolines serán en todo caso de estructura resistente y contruidos con material no astillable, con preferencia metálicos. Estarán provistos de escaleras con pasamanos y cuyos peldaños sean de superficie plana, lisa, pero no resbaladiza, de cantos redondeados y sin aristas vivas.

La altura de los trampolines se determinará en relación con la profundidad de la piscina. A este fin, en proporción con la altura de los trampolines, se delimitará en la piscina una zona de saltos de profundidad adecuada y que tendrá, por lo menos, 10 metros de anchura (cinco a cada lado de los trampolines) y 10 metros en dirección a la trayectoria que sigue el bañista al lanzarse, medidos desde la línea de proyección sobre el borde de la plataforma.

Art. 7.<sup>o</sup> Los deslizadores serán de material inoxidable, lisos, sin juntas ni solapas que puedan producir rozaduras. Se colocarán en forma que no entorpezcan el funcionamiento de los trampolines.

### V. De las cabinas, vestuarios, aseos, etc.

Art. 8.<sup>o</sup> En todos los establecimientos de baños en piscina existirán cabinas que podrán ser individuales o colectivas para utilización múltiple. Cuando sean de esta última clase, su número representará,

al menos, la cuarta parte del aforo de bañistas. Su superficie por plaza será de un metro cuadrado por persona. La anchura del banco que deben tener adosado será de 0,60 metros.

En las cabinas colectivas existirán armarios de material liso y sin costuras, de hierro esmaltado, acero o plástico, inoxidable, que permita su limpieza, aireación y lavado. Habrá también en ellas cajas individuales del mismo material para el depósito provisional de objetos de aseo y tocador propios de cada bañista. Los colgadores, perchas, ganchos y bolsos guardarropa de que se disponga en las cabinas habrán de ser igualmente de material apto para la desinfección a que deberán someterse por el personal empleado del Establecimiento después de cada servicio.

Art. 9.<sup>o</sup> Las cabinas y cuartos de aseo deberán ser bien ventilados, de material impermeable, piso liso y no resbaladizo, paredes y suelos redondeados en curvas suaves que permitan un completo y fácil lavado. Los suelos tendrán pendientes suaves para el desagüe.

Las cabinas y vestuarios serán desinfectados dos veces, al menos, cada mes, con insecticidas de contacto y acción residual.

Art. 10. Las paredes de los vestuarios, retretes, almacenes de ropa limpia o sucia, cuartos de desinfección y dependencias similares serán también de colores claros y lisas en toda su extensión, y los suelos tendrán la pendiente para desagüe indicada en el artículo anterior respecto de las cabinas y cuartos de aseo.

Art. 11. En cada vestuario habrá: una ducha y un lavabo por cada cincuenta personas; un lavapiés de fondo rugoso; un retrete y dos urinarios con descarga automática de agua por cada cien hombres; un retrete para cada cincuenta mujeres, y una escupidera de agua corriente por cada 20 metros cuadrados de superficie que tenga el local.

Las duchas a que se refiere el párrafo anterior no excluyen la obligación de que se establezcan al borde de la piscina las que prescribe el artículo tercero, en su regla sexta.

En las piscinas de gran concurrencia se exigirá la instalación de balsas lavapiés emplazadas a la salida de los vestuarios, sin que esto excluya tampoco la necesidad del lavapiés de canalillo en torno al vaso de la piscina, ordenado por la regla sexta del artículo tercero.

Art. 12. La zona de cabinas y vestuarios dispondrá de dos accesos independientes, uno para la entrada y salida de bañistas en traje de calle y otro para la entrada y salida de aquéllos descalzos y en traje de baño en dirección al recinto de la piscina.

### VI. Otras dependencias e instalaciones

Art. 13. Las instalaciones de las piscinas públicas, tales como maquinarias, aparatos de depuración o elevación de agua, calderas de calefacción, elementos mecánicos para aireación, generadores de energía eléctrica o instalaciones para iluminación, almacenes de material, carboneras, etc., deberán estar emplazados en lugares independientes de los destinados al público y en la forma que para cada caso determinen los Reglamentos aplicables.

Art. 14. Los establecimientos a que se refiere esta Orden tendrán, necesariamente:

a) Un aparato desinfectante del sistema y características más apropiados en cada caso, en el que obligatoriamente se desinfectarán cada vez que se utilicen los trajes de baño, sábanas, toallas y toda clase de paños y utensilios que la empresa del establecimiento facilite al público.

b) Una enfermería establecida en lugar independiente y adecuado y que contará, como mínimo, con los siguientes elementos: una mesa basculante, dispositivos para la respiración artificial con mascarilla y recipiente de oxígeno, instrumental y botiquín de urgencia.

A cargo de la Enfermería estará el personal médico auxiliar necesario, que prestará servicio permanente durante las horas de funcionamiento de la piscina.

En lugar visible para el público se expondrá un cuadro con instrucciones de primera asistencia a accidentados.

Art. 15. En el caso de que existan las instalaciones que a continuación se determinan, se acomodará a las reglas siguientes:

a) Pista de baile: Habrá de emplazarse, necesariamente, fuera de la zona de bañistas.

b) Restaurantes: Se observará para su emplazamiento lo dispuesto en la regla novena del artículo tercero.

c) Solariums: No tendrán vistas desde el exterior y estarán separados los de cada sexo. El piso de los solariums será de madera, corcho u otro material que permita la recogida del agua sin que ésta se filtre o acumule. Los asientos que existan en ellos no serán fijos, sino sillas o tumbonas susceptibles de ser cambiadas de lugar y construídas con materiales fácilmente lavables.

## VII. Condiciones y tratamiento del agua

Art. 16. La renovación del agua de las piscinas públicas, ya proceda de manantiales propios o de la distribución general de la población, podrá ser continua o intermitente, pero en ningún caso se permitirá el funcionamiento de aquéllas cuando la renovación "completa" —o la regeneración, en los casos en que el agua sea recuperada y tratada en instalaciones adecuadas— no pueda hacerse en tiempo que no exceda de ocho horas si la piscina es abierta, o de cinco, si es cubierta.

Art. 17. El agua de las piscinas no tendrá olor ni sabor desagradables, ni contendrá sustancias nocivas. Su transparencia debe ser tal que un disco negro de 15 centímetros, colocado a una profundidad de tres metros, pueda ser visto desde el borde del vaso de la piscina a una distancia de diez metros.

La cantidad de bacterias por centímetro cúbico en muestra de agua tomada de cualquier lugar de la piscina y cultivada en agar a 37 grados durante veinticuatro horas, no pasará de las 100 colonias en condiciones normales y de 200 en los momentos de máxima concurrencia. El bacilo coli de tipo fecal no debe hallarse en dos de cada cinco muestras de cinco centímetros cúbicos cada una, tomadas en el mismo día y en momento que la piscina se halle en uso. Cuando la depuración del agua se haga por procedimientos que impliquen la utilización del cloro o sus

derivados, la cantidad de cloro libre que el agua contenga no excederá nunca de 0,20 a 0,60 miligramos por litro.

Art. 18. Para procurar y asegurar las condiciones que, según el artículo anterior, debe reunir, preventivamente, el agua de las piscinas, debe ser aquélla previamente filtrada y depurada por cualesquiera procedimientos físicos y químicos de reconocida eficacia. Debe someterse primeramente a la acción de determinadas sustancias que provoquen la coagulación de la materia que, en estado coloidal, el agua contiene, y después de una filtración y tratamiento por cloro o sus compuestos, en forma que el cloro libre se halle siempre en las proporciones señaladas al efecto.

Podrá emplearse también cualquier otro tratamiento que garantice debidamente el mínimo de condiciones de depuración, pero antes de utilizarlo será indispensable el informe favorable de la Dirección General de Sanidad.

Art. 19. En cada piscina pública deberán existir los aparatos, reactivos y patrones necesarios para ensayos referidos a la cantidad de cloro libre, turbidez y cloruro sódico del agua que, dos veces al día, una antes de comenzar la jornada y otra en el momento de máxima concurrencia, debe ser analizada por un técnico sanitario, siendo de la responsabilidad de las Empresas el incumplimiento de esta obligación.

El resultado de cada análisis que se practique en cumplimiento del párrafo anterior se hará constar en un libro-registro, que obligatoriamente habrá de llevarse en cada piscina pública y en el que, además, se anotarán los datos siguientes: número de bañistas que hayan utilizado la piscina, volumen de agua que la haya alimentado o haya circulado por ella, clase y cantidad de desinfectante utilizado para la depuración y su tasa residual, detalle de las operaciones de regeneración sanitaria del agua circulante y cualesquiera otros de utilidad para la valoración sanitaria de la piscina.

El libro-registro estará siempre a la disposición de las autoridades sanitarias y policiales que lo requieran y será visado por el representante de la Jefatura Provincial de Sanidad cada vez que se gire a la piscina visita de inspección.

## VIII. Del personal encargado de la vigilancia y servicio de las piscinas

Art. 20. Para el cuidado y vigilancia del funcionamiento de las piscinas públicas y atención de sus diferentes servicios, dispondrán las Empresas de aquéllas de personal idóneo o especializado y suficiente en número. Todos los empleados estarán provistos de un certificado de capacitación expedido por el Sindicato Nacional del Espectáculo y de un carnet sanitario, revisable anualmente, expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad, en el que se haga constar que el interesado o titular no padece enfermedad infecto-contagiosa ni ha sido clasificado como portador de gérmenes.

Art. 21. Al frente de cada piscina pública habrá necesariamente una persona responsable que, con el carácter de representante de la Empresa, tendrá a su cargo la ordenación y cuidado, en general, del buen funcionamiento de los servicios y la observancia de las disposiciones de esta Orden. Dicho representante

atenderá, a su vez, las reclamaciones que puedan formularse por los bañistas o el público concurrente al establecimiento.

Art. 22. Las piscinas públicas tendrán, indispensablemente, bañeros que sean expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de naufragos y conocedores de la práctica de los ejercicios de respiración artificial en casos de asfixia por inmersión. El número mínimo de aquéllos será de dos si el aforo de la piscina no excede de doscientos bañistas. Cuando exceda, por cada doscientos o fracción habrá, al menos, un bañero más.

Art. 23. Los maquinistas y demás operarios dedicados al manejo de las instalaciones deberán estar provistos de trajes de trabajo uniformes o con distintivo del establecimiento y de careta antigás. No podrán circular por la zona destinada al público, salvo cuando excepcionalmente se les requiera.

Art. 24. Todo personal empleado de las piscinas públicas dispondrá de vestuarios y servicios de aseo, emplazados en las zonas correspondientes a sus trabajos respectivos, independientes de los destinados a los bañistas y sin comunicación con las zonas destinadas al público.

#### IX. De los concurrentes a las piscinas

Art. 25. Se impedirá el acceso a las piscinas públicas de todas las personas sospechosas de padecer enfermedades infecciosas o contagiosas. En caso de duda, podrán ser sometidas a reconocimiento, antes de su admisión, en el servicio médico del establecimiento.

Art. 26. También se impedirá el acceso a las piscinas públicas de los menores de catorce años que no vayan acompañados de personas mayores y, aun cuando vayan en dicha compañía, habrán de utilizar para bañarse la piscina destinada a niños.

Art. 27. No se permitirá la entrada en la zona destinada a bañistas de las personas vestidas con traje de calle o calzadas.

Art. 28. Tampoco se permitirá en caso alguno el paso de animales al recinto de la piscina, aunque sean llevados por sus dueños.

Art. 29. Es de obligación para los bañistas;

a) Enjabonarse y ducharse antes de hacer inmersión en la piscina.

b) Lavarse los pies cada vez que entren o salgan de aquélla, utilizando para ello los lavapiés de las duchas o el canalillo establecidos en torno de la misma.

Art. 30. A disposición de los bañistas, habrán de tener las Empresas salvavidas en los cuatro ángulos de cada piscina y a distancia que no exceda de 50 metros de ella.

Art. 31. Para el mejor cumplimiento de esta Orden por los concurrentes a los establecimientos que la misma regula, se expondrán sus disposiciones al público a la entrada de aquéllos y en sus zonas de mayor permanencia.

#### X. Inspección de las piscinas públicas

Art. 32. La inspección sanitaria de las piscinas públicas será ejercida por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

Las visitas de inspección serán giradas personalmente por el Jefe provincial de Sanidad o, en su representación, por los facultativos oficiales que el mismo designe.

Mensualmente, a todas las piscinas públicas se hará una visita de inspección, que tendrá el carácter de ordinaria. Sin perjuicio de ésta, el Jefe provincial de Sanidad podrá acordar visitas extraordinarias: cuando tenga noticia de infracciones que deba comprobar por referirse a materias de su competencia, cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen, y, desde luego, sin previo aviso, siempre que entienda que su presentación inesperada en el establecimiento de su control pueda acrecer la fuerza inquisitiva de éste en bien de la salud pública.

Art. 33. La inspección regulada en el artículo anterior no excluye la que en esfera más amplia compete a la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos ni las visitas de inspección que, discrecionalmente, puedan acordarse por los Gobernadores civiles dentro del territorio de sus provincias respectivas y en cumplimiento de la misión que tienen conferida de proteger las personas, mantener el orden, velar por la moral y por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones contenidas en los capítulos primero, séptimo, octavo, noveno y diez de esta Orden comenzarán a regir al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. Para subsanar los defectos de acomodación de las piscinas públicas en funcionamiento legal hasta ahora, a las disposiciones de los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, podrán los Gobernadores civiles, a propuesta de la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos de su presidencia, conceder un plazo, siempre referido especialmente a una sola piscina, cuya duración determinarán conjugando los siguientes factores: la índole del defecto a subsanar, el coste de las reformas, el mayor o menor aforo de la piscina, el volumen de su concurrencia y las circunstancias económicas estimables que concurren en la Empresa explotadora.

Tercera. A partir del día 1 de abril de 1961 no se permitirá el funcionamiento de piscina pública alguna que no se ajuste en la totalidad de sus instalaciones y servicios a las disposiciones de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales de Seguridad y Sanidad para dictar, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 23 de octubre de 1958 y 21 de agosto de 1959.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1960.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y Sanidad.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 13 de junio de 1960).

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SANTANDER

Estado demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el pasado mes de mayo, más los atacados anteriormente.

Enfermedad	Ayuntamiento	Pueblo	Especie	Enfermos anteriores	Invasiones	Curados	Muertos	Sacrificados	Quedan
Fiebre aftosa	Cartes	Santiago	Bovina	41	—	41	—	—	—
"	Miengo	Miengo	"	16	—	16	—	—	—
"	Reocín	Quijas	"	1	—	1	—	—	—
Carbunco B.	Valdáliga		"	—	2	—	2	—	—
Perineum. B.	M. <sup>a</sup> Cudeyo	Pedreña	"	—	5	—	—	—	5
"	Miengo	Mogro	"	—	2	—	—	2	—
"	Pielagos	Oruña	"	—	3	—	—	1	2

Santander, 3 de junio de 1960.—El gobernador civil, Antonio Ibáñez Freire.

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Don Juan Gómez Ortiz, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación nombrado "Juan Carlos", número 15.919, solicitado por Francisco Begoña Uruchurtu, vecino de Baracaldo, con 27 pertenencias de mineral de hierro en los parajes denominados de "Fuente de la Bárcena", del pueblo de Mercadal, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida un mojón situado en el paraje "Fuente de la Bárcena", que es el mojón número 5 de la mina "Tres Pupilos".

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán: 100 metros con rumbo O. 2° 50' N.

De 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>, S, 2° 50' O, metros 300; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup>, O., 2° 50' N., metros 200; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup>, S., 2° 50' O., metros 100; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, O., 2° 50' N., metros 400; de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup>, N., 2° 50' E., metros 100; de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup>, O., 2° 50' N., metros 200; de 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup>, S., 2° 50' O., metros 200; de 8.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup>, O., 2° 50' N., metros 100; de 9.<sup>a</sup> a 10.<sup>a</sup>, S., 2° 50' O., metros 100; de 10.<sup>a</sup> a 11.<sup>a</sup>, E., 2° 50' S., metros 1.000; de 11.<sup>a</sup> a Pp., N., 2° 50' E.,

metros 600; quedando de este modo cerrado el perímetro de las 27 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la división es sexagesimal.

Lo que se hace público por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 10 de junio de 1960.  
El ingeniero jefe, Juan Gómez Ortiz. 546

Don Juan Gómez Ortiz, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación nombrado "Begoña", número 15.920, solicitado por Francisco Begoña Uruchurtu, vecino de Baracaldo, con 55 pertenencias de mineral de hierro, en los parajes denominados de "Fuente de la Bárcena", del pueblo de Mercadal, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida un mojón situado en el paraje antes citado "Fuente de la Bárcena", que es el mojón número 5 de la mina "Tres Pupilos".

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán: 300 metros rumbo N. 2° 50' E.

De 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>, O., 2° 50' N., metros, 1.000; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup>, S., 2° 50' O., metros, 100; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup>, O., 2° 50' N., metros, 500; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, S., 2° 50' O., metros, 800; de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup>, E., 2° 50' S., metros, 100; de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup>, N., 2° 50' E., metros, 100; de 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup>, E., 2° 50' S., metros, 100; de 8.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup>, N., 2° 50' E., metros, 200; de 9.<sup>a</sup> a 10.<sup>a</sup>, E., 2° 50' S., metros 100; de 10.<sup>a</sup> a 11.<sup>a</sup>, N., 2° 50' E., metros, 100; de 11.<sup>a</sup> a 12.<sup>a</sup>, E., 2° 50' S., metros 300; de 12.<sup>a</sup> a 13.<sup>a</sup>, N., 2° 50' E., metros, 200; de 13.<sup>a</sup> a 14.<sup>a</sup>, E., 2° 50' S., metros, 300; de 14.<sup>a</sup> a 15.<sup>a</sup>, N., 2° 50' E., metros 200; de 15.<sup>a</sup> a 16.<sup>a</sup>, E., 2° 50' S., metros, 400; de 16.<sup>a</sup> a 17.<sup>a</sup>, S., 2° 50' O., metros 200; de 17.<sup>a</sup> a Pp., E., 2° 50' S., metros, 300; quedando de este modo cerrado el perímetro de las 55 pertenencias con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la división es sexagesimal.

Lo que se hace público por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 10 de junio de 1960.  
El ingeniero jefe, Juan Gómez Ortiz. 547

### HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SANTANDER

José del Río Gómez, jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santander.

Hace saber: Que durante el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, se halla expuesto al público, en la Secretaría de esta Hermandad, para oír reclamaciones, el padrón de la cuota sindical para el sostenimiento de la misma, correspondiente al año 1960.

Al mismo tiempo, se señala para el cobro de las cuotas, en período voluntario, del primero de agosto al diez de septiembre del corriente, y a partir de esta fecha, por vía de apremio, en la forma reglamentaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 22 de junio de 1960. El jefe de la Hermandad, José del Río Gómez.

### HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE REOCIN

Vicente Sánchez González, jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Reocin.

Hago saber: Que el padrón de contribuyentes y reparto de cuota para el sostenimiento de la Hermandad Sindical, correspondiente al ejercicio de 1960, se encuentra expuesto al público hasta pasados quince días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, para su examen y reclamaciones.

Reocin, 20 de junio de 1960.—El jefe de la Hermandad, Vicente Sánchez González.

### ANUNCIOS DE SUBASTA

#### AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

El día 28 del próximo mes de julio, y bajo la presidencia de los señores presidentes de las Juntas Vecinales que se dirán, se celebrarán en esta Casa Consistorial las siguientes subastas:

A las once de la mañana: Por haber quedado desierta la primera subasta, se anuncia otra segunda

de la casa escuela vieja del pueblo de Villaescusa, con el 20 por 100 de descuento, quedando tasada, por tanto, en 25.680 pesetas.

A las once y media: Subasta de una parcela de terreno del pueblo de Matamorosa, al sitio de Los Páramos, de 500 metros cuadrados, tasada en 10.000 pesetas.

Enmedio, 21 de junio de 1960.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 85 pesetas.

### ADMON. DE JUSTICIA

#### JUZGADO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA

##### Edicto

Don Enrique Nin de Cardona y Jiménez, juez municipal del Juzgado de Torrelavega.

Por el presente se notifica y emplaza a la herencia yacente de doña Eleuteria de Castro Agudo, vecina que fue de indicado pueblo de Sierrapando, y a cualquiera otra persona, natural o jurídica, que se considere con algún derecho a la herencia de dicha señora o que entienda posee algún derecho a suceder a la misma en sus derechos como arrendataria, que por providencia de hoy fecha, recaída en auto de juicio de cognición número 74/60 se sigue en este Juzgado a instancia de doña María del Carmen de la Riva Pardo, contra los expresados demandados y otros sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, se acuerda conferirles traslado de la demanda para que en el improrrogable término de seis días se personen en forma en autos y contesten a la misma por escrito, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía si no lo verifican y de que continuará el procedimiento sin más citarles ni oírles.

Y para su publicación e inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a efectos de emplazamiento a la herencia yacente referida, se expide el presente en Torrelavega a quince de junio de mil novecientos sesenta.—El juez, Enrique Nin de Cardona y Jiménez; el secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 174 pesetas.

Eduardo Zubía Gándara, de 28 años de edad, soltero, labrador y

vecino de Hermosa, comparecerá ante este Juzgado a fin de cumplir veintidós días de arresto a que fue condenado en sentencia de 24 de julio de 1959 en el juicio número 52 del mismo año, por injurias, en virtud de querrela de doña Juana Gómez Barquín.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura, y, de ser habido, sea ingresado en el establecimiento correspondiente a disposición de este Juzgado Comarcal.

Medio Cudeyo, 14 de junio de 1960.—El juez comarcal (ilegible); el secretario (ilegible). 542

Alfredo Amarante Díaz, hijo de Francisco y de Gervasia, natural de Santander, nacido el día 14 de julio de 1938 e incluido en el alistamiento del año 1959, cuya residencia actual se desconoce, y sujeto a expediente judicial por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo en la Caja de Recluta número 54, comparecerá dentro del término de quince días, a partir de la publicación del presente, ante el juez instructor don Enrique Berrocal Martínez, capitán de Infantería con destino en la expresada Caja de Recluta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 17 de junio de 1960. El capitán juez instructor, Enrique Berrocal Martínez. 533

### ADMON. MUNICIPAL

#### AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Don Vicente González Sanz, alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Reinosa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 7 de los corrientes mes y año, acordó aprobar el proyecto y las bases por las que se ha de regir el otorgamiento de una concesión de dominio público municipal mediante la utilización de una parcela de 2,20 metros cuadrados de la Plaza del Cardenal Benlloch, sobre la que se instalará un quiosco para venta de tabacos, periódicos y lotería, abriéndose por el presente información pública por término de quince días, de conformidad

con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 70 del vigente Reglamento de Bienes de Entidades Locales, en relación con el artículo 19 del Reglamento de Contratación en vigor por haber usado la Corporación de la facultad excepcional de reducción de plazos licitatorios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Reinosa, 9 de junio de 1960.—El alcalde, Vicente González Sanz.

527

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 7 del corriente mes.

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Se aprobaron facturas por servicios y suministros al Ayuntamiento por un importe de 3.077 pesetas.

Se concede un anticipo de dos mensualidades, importante pesetas 2.823,32, al funcionario de Intervención don Manuel Martín Seco.

Se acuerda atender la petición de los vecinos del barrio de San Roque Alto, de esta ciudad, de que pase por las calles donde viven el servicio municipal de limpieza.

Se acuerda que se ponga el local del Teatro Principal a disposición de la Agrupación Artística Casimiro Sainz, de esta ciudad, para organizar en el mismo un espectáculo teatral a beneficio del Hospital y Casa de Caridad.

Se acuerda comunicar al vecino don Abundio Puente Pérez, que para concederle la licencia de obras que tiene solicitada del Ayuntamiento, debe presentar croquis de las mismas, así como el correspondiente presupuesto.

Se acuerda conceder licencia de obras al vecino don Alejandro Aparicio Estébanes para retejar el tejado de la casa número 7 de la calle de Matías Montero, de esta ciudad, así como blanquear la fachada de dicha casa y pintar sus miradores.

Se acuerda conceder permiso a la vecina doña Purificación del Vigo Martínez para hacer obras de reforma y reparación en la vivienda que ocupa del Grupo "Carlos Pinilla", propiedad de este Ayuntamiento, denegándola la ayuda económica instada con tal motivo.

Se acuerda pase a conocimiento de la Comisión que entiende en la

administración del Hospital y Casa de Caridad presupuesto de reparación del tejado de la casa número 1 de la calle de Peligros, propiedad de la aludida Institución benéfica.

Se acuerda informar favorablemente solicitud que tiene presentada ante la Junta Calificadora de Destinos Civiles el empleado de este Ayuntamiento perteneciente a la Agrupación Temporal Militar, don Eleuterio Alonso Rodríguez, en orden a que se le conceda el pase a la situación de reemplazo voluntario.

Se concede una gratificación mensual de quinientas pesetas, por los trabajos realizados y que sigue realizando en orden a la puesta al día de la recaudación municipal, al señor depositario de este Ayuntamiento, don César Miguel Hermosilla.

Reinosa, 8 de junio de 1960.—El secretario (ilegible); visto bueno, el alcalde (ilegible).

503

#### AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en primera convocatoria el día 16 de febrero de 1958.

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar el acta de la subasta celebrada el día 31 de enero de 1958 para la ejecución de obras de dos escuelas y dos viviendas en Oreña, barrio de Viallán, y adjudicar definitivamente dicha subasta a don Rodrigo Iglesias Sánchez en la cantidad de 470.499,70 pesetas.

Quedar pendiente de resolución el expediente de la subasta celebrada el día 31 de enero último para la enajenación de un edificio propiedad del Ayuntamiento, radicante en Oreña, barrio de San Roque.

Se da cuenta de que el día primero del mes corriente ha tomado posesión, don Julián Cuadrillero Pérez, del cargo de auxiliar administrativo en propiedad de este Ayuntamiento, para el cual fue nombrado por la Comisión Municipal Permanente en 31 de enero de 1958 a virtud de la propuesta del Tribunal Calificador de los ejercicios de la oposición, el Ayuntamiento queda enterado y acuer-

da ratificar dicho nombramiento. Por indicación del excelentísimo señor gobernador civil se acuerda contribuir con la cantidad anual de 2.400 pesetas para sostenimiento de la Casa de Salud Valdecilla.

Alfoz de Lloredo, 31 de mayo de 1960.—El alcalde (ilegible).

#### AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIEBANA

Aprobado por este Ayuntamiento un expediente de suplemento de crédito para dotar algunos capítulos insuficientemente dotados dentro del actual presupuesto ordinario, para atender al pago de atenciones inaplazables, se halla expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, a efectos de las reclamaciones pertinentes, según previene el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Vega de Liébana, 10 de junio de 1960.—El alcalde, T. Torre.

539

#### AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace saber se halla expuesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Enmedio, 14 de junio de 1960. El alcalde (ilegible).

536

#### AYUNTAMIENTO DE MIENGO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2, de la vigente Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en este Ayuntamiento la cuenta de presupuesto ordinario correspondiente al año 1959, y la de administración del patrimonio del mismo año, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días, durante cuyo plazo, y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Miengo, 14 de junio de 1960.—El alcalde, Joaquín Pinto.

538